

Sentencia de la Audiencia Provincial de Las Palmas núm. 23/2004 (Sección 3ª), de 20 enero

Jurisdicción:Civil

Recurso de Apelación núm. 574/2003.

Ponente: Ilmo. Sr. D. Ricardo Moyano García

DERECHO AL HONOR: INTROMISION ILEGITIMA: PROCEDENCIA: publicación en páginas web de internet de documentos referentes a supuestas lesiones y agresiones sexuales cometidas por el actor contra su propio hijo: identificación del actor por alusiones y referencias: proceso judicial finalizado con archivo.

COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ESPAÑOLES: PROCEDENCIA: vulneración del derecho al honor a través de páginas web de internet: servidor informático ubicado en Estados Unidos de América: competencia de los tribunales del lugar donde el afectado tiene su domicilio y desarrolla su vida de relación social.

La Audiencia Provincial de Las Palmas declara no haber lugar al recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la Sentencia de fecha 28-04-2003 dictada por el Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de Las Palmas.

Texto:

En Las Palmas de Gran Canaria, a 20 de enero de 2004.

SENTENCIA APELADA DE FECHA: 28 de abril de 2003. **APELANTE QUE SOLICITA LA REVOCACIÓN:** D./Dña. Lucía. **VISTO,** ante Audiencia Provincial Sección Tercera, el recurso de apelación admitido a la parte demandada, en los reseñados autos, contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia de fecha 28 de abril de 2003, seguidos en esta alzada en virtud del recurso de apelación de D./Dña. Lucía representados por el Procurador D./Dña. Margarita Martell Moreno y dirigidos por el Letrado D./Dña. María del Carmen Orihuela Santana, siendo parte apelada D./Dña. Narciso representados por el Procurador D./Dña. Petra Ramos Pérez y dirigidos por el Letrado D./Dña. José López Arias.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO El Fallo de la Sentencia apelada dice: Que estimando parcialmente la demanda incidental interpuesta por Don Narciso, debo condenar y condeno a Doña Lucía a abonar a aquél la cantidad de 18.000 euros en concepto de daños morales, y a estar y pasar por las siguientes declaraciones y pronunciamientos:

-Que los contenidos de la página Web «www.geocities.com/sos-nino» suministrados por la demandada, suponen una intromisión ilegítima que atentan contra el derecho al honor, la intimidad personal y la propia imagen de Don Narciso, causándole un grave desprestigio personal y profesional.

-Que Doña Lucía, debe realizar cuantas gestiones sean necesarias y a su costa, bajo apercibimiento de incurrir en delito de desobediencia a la autoridad judicial, para la cancelación de la precitada página web y para que cesen con carácter inmediato y definitivo las lesiones contra el derecho al honor y la intimidad personal del actor, debiendo publicarse a costa de la parte demandada la presente Resolución en un medio de difusión provincial, otro nacional, así como en otro medio de internet. Todo ello sin hacer especial pronunciamiento sobre las costas.

SEGUNDO La relacionada sentencia, se recurrió en apelación por la indicada parte de conformidad a lo dispuesto en el artículo 457 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil (RCL 2000, 34, 962 y RCL 2001, 1892) , y no habiéndose practicado prueba en esta segunda instancia, y tras darle la tramitación oportuna se señaló para su estudio, votación y fallo el día 19 de enero de 2004.

TERCERO Se ha tramitado el presente recurso conforme a derecho, y observando las prescripciones legales. Es Ponente de la sentencia el Ilmo. Sr./a. D./Dña. Ricardo Moyano García, quien expresa el parecer de la Sala.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO La parte demandada deduce recurso de apelación contra la estimación parcial de la demanda por vulneración de derecho al honor, cometido por publicación en páginas web de internet de documentos referentes a supuestas lesiones y agresiones sexuales cometidas por el actor contra su propio hijo. El recurso es interpuesto con aparentes reparos por la defensa letrada de la demandada, que manifiesta que lo prepara y fundamenta «por orden expresa de mi mandante». En cualquier caso, procede analizar los fundamentos de la discrepancia haciendo abstracción de la iniciativa del recurso, que pertenece al ámbito de la relación profesional entre Abogado y cliente.

a) En primer lugar, sostiene la parte demandada que existe falta de jurisdicción de los Tribunales españoles, ya que la información estaba alojada en un servidor informático ubicado en Estados Unidos de América. Sin embargo, en su contestación a la demanda no invocó esta denominada «declinatoria internacional», no negó la competencia de los Tribunales españoles, sino que solamente negó la vulneración del derecho al honor - cuestión de fondo- por haberse producido la emisión de la información en el extranjero. En todo caso, puesto que la jurisdicción ha de ser apreciada de oficio por el Tribunal, debemos rechazar la falta de la misma por los órganos judiciales españoles, con diversos argumentos: Tratándose la vulneración del derecho al honor de un delito civil, se rige la competencia por la regla del «forum delicti comissi» (STS 2-6-99 [RJ 1999, 4120]), de Protección de los Derechos Fundamentales de la Persona, corresponde la competencia territorial para el conocimiento y decisión de las acciones de Protección Jurisdiccional Civil de los Derechos al Honor, a los Juzgados de Primera Instancia donde se hubiera producido el hecho y es claro que en este caso ha sido en Madrid donde se divulgó y propagó la noticia, al emitir la cadena Cope desde esta ciudad, con independencia de que el entrevistado estuviera presente o no en los estudios de la emisora y el contacto oral con el mismo hubiera tenido lugar por vía telefónica u otro medio apto. Las Sentencias de 16 de marzo (RJ 1990, 1704) y 30 de abril de 1990 (RJ 1990, 2808) declaran que la transgresión del derecho al honor está catalogada dentro de los llamados delitos civiles y de ahí que para determinar la competencia territorial se atienda al principio del «forum delicti comissi». Por tanto, lugar de comisión del hecho es tanto aquel en que se emite como aquel en el que principalmente se difunde y produce sus efectos, que es donde se consuma el efecto dañoso de vulneración del derecho fundamental. En el caso de publicaciones en medios de difusión masiva, como los contenidos audiovisuales emitidos por la red informática internet, el lugar de difusión y de producción del daño puede ser mundial, pero principalmente acaecerá, en el caso de lesiones del derecho al honor, allí donde el afectado tiene su domicilio y desarrolla su vida de relación social, que es donde la sociedad le atribuye su reputación o fama. Por tanto, al margen de que no se acredita el lugar de emisión del servidor -la terminación «.com» de la página web no es definitiva al respecto, pues servidores de ubicación en España pueden comprar dominios pertenecientes al sufijo «.com»-, el lugar de producción del hecho, la difusión más relevante de la información en lo que constituye de

ataque a los derechos objeto de protección en esta litis, tiene lugar en España y en concreto en el partido judicial de domicilio del actor, que es pues el «forum delicti comissi». A mayor abundancia, conforme al art. 21 de la LOPJ (RCL 1985, 1578 y 2635) , son competentes los Tribunales españoles en el orden civil, en materia de reclamaciones de daños y perjuicios, cuando el autor del hecho y la víctima residan en territorio español, lo cual sucede en este caso (confrontar también SAP Baleares 27-11-00 [JUR 2001, 52945]).

b) En segundo lugar se alega que no se ha identificado a la persona contra la que se realizan las imputaciones. Pero las intromisiones ilegítimas en el honor se cometen no sólo de modo directo sino también por alusiones y referencias, siendo suficiente que los datos alusivos a una persona que se ofrecen en la información permitan identificarlo al común de los destinatarios de la información -en este caso el entorno social de la persona afectada-. Y en este supuesto ninguna duda hay de la posibilidad de esa identificación, ya que se mantiene en los documentos publicados el nombre de pila del actor, el de su exesposa, madre del niño supuestamente vejado, el del propio niño, así como los datos de lugar y fecha de nacimiento del padre, su trabajo como funcionario de prisiones, la mención a un programa televisivo de difusión nacional en que se abordó el caso, etc.

c) En cuanto al contenido calumnioso de la información, es claro, ya que se incorporan a la página web documentos policiales, grabaciones de voz, etc., haciendo ver como realidad la comisión de supuestos hechos delictivos de enorme gravedad por el padre del niño, a pesar de que el proceso judicial había finalizado con archivo, lo que indudablemente supone la realización por la actora de actos de difamación del actor, que integran la intromisión ilegítima en su honor del art. 7-3º y 7-7º de la Ley Orgánica 1/82 (RCL 1982, 1197) sobre protección del honor. Este tipo de intromisiones rebasan claramente el ámbito de ejercicio de la libertad de expresión y de comunicación pública que es a su vez derecho de la persona que realiza la difusión de las informaciones, ya que tales libertades constitucionales tienen su límite en el respeto al honor de la personas y a su intimidad. La difusión de todas esas informaciones en internet, a pesar de haber sido enjuiciadas y archivadas en procedimiento judicial por no estar probados los hechos a que se refieren las denuncias, unidas a calificaciones sobre las supuestas enfermedades mentales del actor o sus desviaciones sexuales, configuran un cuerpo de informaciones maliciosamente difundidas para atentar contra la reputación del demandante, en una especie de «juicio público paralelo» o «ex post» a la vista del fracaso de sus denuncias ante los órganos judiciales, que como queda expuesto, supone una patente vulneración del derecho a la intimidad y al honor del demandante. Y no existiendo otros motivos de apelación, el recurso ha de ser desestimado.

SEGUNDO En cuanto a las costas del recurso, conforme al art. 398 de la LECiv 1/00 (RCL 2000, 34, 962 y RCL 2001, 1892) , no concurriendo circunstancias excepcionales, se imponen al apelante vencido.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación.

FALLAMOS

Que desestimamos el recurso de apelación interpuesto por D./Dña. Lucía, contra la sentencia de fecha 28 de abril de 2003, dictada por el Jdo. Primera Instancia Núm. 2 de las Palmas de Gran Canaria, la cual CONFIRMAMOS, en su integridad con expresa imposición a los apelantes de las costas de esta alzada.

Dedúzcanse testimonios de esta resolución, que se llevarán al Rollo y autos de su razón, devolviendo los autos originales al Juzgado de procedencia para su conocimiento y ejecución una vez sea firme, interesando acuse recibo.

Así por esta nuestra sentencia definitivamente juzgando, la pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN.- Dada y pronunciada fue la anterior Sentencia por los Ilmos. Sres. Magistrados que la firman y leída por el/la Ilmo. Magistrado Ponente en el mismo día de su fecha, de lo que yo el/la Secretario certifico.